

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY
DE TASAS

REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22
DE FEBRERO

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS

—
ÁREAS PROCESALES



ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE MADRID

ÍNDICE

1. REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.	3
2. NOTA RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS.	3
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS DE LAS TASAS POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.....	7
5. INTRODUCCIÓN PARA LAS PERSONAS NATURALES DE UNA ESCALA MENOR DE LA TASA QUE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS.....	8
6. MODIFICACIONES DE LA TASA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.	9
7. MODIFICACIONES DE LA TASA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	10
8. OTRAS MODIFICACIONES Y ACLARACIONES TÉCNICAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013 EN LA LEY 10/2012.	10

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



1. REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

El 23 de febrero de 2013 se publicó en el B.O.E. el [Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.](#)

2. NOTA RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Aprobada la modulación de tasas judiciales y adelanto de la ampliación de beneficiarios de justicia gratuita

- Se rebaja la cuota variable que debe pagar una persona física del 0,5 por 100 del total de la cuantía de la pretensión al 0,10 por 100.
- Las medidas aprobadas tendrán una incidencia inferior al 5 por 100 respecto a los 306 millones previstos en la memoria económica de la ley de tasas.
- En los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones sancionadoras la tasa no podrá exceder de la mitad de su importe.
- El importe de las tasas en los procedimientos de ejecución hipotecaria de vivienda habitual quedarán fuera de la condena en costas, que suele repercutir en el desahuciado o su avalista.
- Las reclamaciones por incumplimientos de laudos de consumo estarán exentas de tasa. Los divorcios de mutuo acuerdo tampoco pagarán.

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto Ley para reformar la Ley de 20 de noviembre de 2012 por la que se regulaban determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el fin de modular algunas de las cuantías fijadas en la norma en función de las recomendaciones expresadas por la Defensora del Pueblo.

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



Se calcula que las medidas aprobadas tendrán una incidencia inferior al 5 por 100 respecto de los 306 millones de euros previstos en la memoria del Proyecto de Ley de Tasas aprobado el pasado mes de noviembre, ya que se calculó, fundamentalmente, con la tasa fija y en la mayoría de los casos ésta no se ha visto modificada.

Justicia Gratuita

El Real Decreto Ley también adelanta la entrada en vigor de determinados aspectos del Anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita; en concreto, los que aumentan el número de beneficiarios, al reconocer como tales, con independencia de sus recursos, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos, menores y discapacitados psíquicos víctimas de abusos o maltrato en aquellos procesos que se deriven de esta condición, así como a quienes a causa de un accidente sufran graves secuelas permanentes, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos y aquellos que elevan los umbrales de renta para poder acceder a este derecho.

Para evitar cualquier perjuicio, quienes estén dentro del ámbito de aplicación de la nueva regulación de Justicia Gratuita y hubiesen iniciado un pleito abonando la tasa podrán instar el procedimiento para su devolución.

Aval de las tasas

En la reunión que mantuvieron el pasado día 12, la defensora del Pueblo transmitió al ministro de Justicia la viabilidad del modelo de tasas judiciales, que no considera lesivo de derecho alguno y que contribuirá con lo que se recaude a mantener el derecho a la justicia gratuita. Sin embargo, puso de manifiesto casos concretos individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa podría resultar excesiva. Consecuentemente, aun partiendo de la legitimidad de la vigente configuración de la tasa, sería necesario arbitrar los mecanismos que evitasen que, ni siquiera con carácter residual, la cuantía de las tasas pueda generar efectos perjudiciales.

Para hacer frente a esta observación de la Defensora del Pueblo, sería imprescindible articular un complejo sistema de gestión que permitiese un análisis individualizado de la capacidad económica de cada persona obligada al abono de la tasa, así como a una posible ponderación entre la cuantía de la pretensión y la de la tasa. La imposibilidad de optar por un modelo así, dado el incremento de costes (económicos, personales

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



y de tiempo) y los problemas de gestión que implicaría, hace imprescindible optar por una solución global que, atemperando con carácter general la cuantía de la tasa, evite los hipotéticos casos apuntados por la Defensora.

Rebaja de la cuota variable

Esa solución global pasa porque la cuantía fija de la tasa permanece inalterada en prácticamente todos los casos, pero se rebaja de un 0,50 por 100 a un 0,10 por 100 la cuota variable que debían abonar las personas físicas en función de la cuantía de la pretensión de su demanda. Actualmente ese variable es de 0,50 por 100 hasta 1.000.000 de euros y de 0,25 por 100 a partir de esa cifra).

Además, si el límite máximo de pago por la cuota variable estaba fijada en diez mil euros y ahora desciende a dos mil euros. La rebaja será de aplicación, tanto en primera como en segunda instancia y se extenderá también al orden social, donde la primera instancia para trabajadores y autónomos ya era gratuita y en la segunda, este colectivo contaba con una exención del 60 por 100.

Cuando los recursos contenciosos-administrativos tengan por objeto impugnar resoluciones sancionadoras pecuniarias, el importe de la tasa no podrá exceder del 50 por 100 del importe de la multa.

Tasas fuera de costas

En las ejecuciones hipotecarias la demanda que puede concluir con el desahucio suele iniciarse a instancias de la entidad bancaria por lo que es ella la que paga las tasas, pero las recupera cuando el desahuciado es condenado a costas. Para evitarlo se modificará la Ley de Enjuiciamiento Civil con el objetivo de que estos casos, cuando se trate de vivienda habitual, y en aquellos en los que se actúe contra los avalistas (que normalmente son los padres o familiares de los deudores hipotecarios), queden fuera del régimen general previsto para la integración de las tasas en las costas a cargo del ejecutado.

Los procedimientos abiertos por incumplimientos de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo también quedarán fuera del cobro de tasas, al igual que los divorcios en los que la demanda se presente de mutuo acuerdo.

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



Procesos de familia

Con la nueva redacción se aclara el régimen aplicable a los procesos de familia. Quedan exentos los que se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra. En los demás casos sólo se reconocerá la exención cuando las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre hijos menores. Los procesos matrimoniales no exentos del abono de la tasa se considerarán como procedimientos de cuantía indeterminada a efectos de la determinación de la base imponible, de forma que el importe variable será de 18 euros.

Contencioso-administrativo

En el orden contencioso-administrativo, se equipara a los funcionarios públicos con los trabajadores, de forma que, cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios, siguen sin pagar tasas en primera instancia y tendrán una exención del 60 por 100 en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de apelación y casación.

3. INTRODUCCIÓN.

El sábado 23 de febrero de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la administración de justicia.

Este Real Decreto **modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre** en distintos aspectos:

- 1) Reduce la cuantía de las tasas en determinados supuestos o su no exigencia en otros. En especial, para determinar la cuota tributaria de la tasa se introduce una escala específica para las personas naturales, con un tipo menor, frente a la de las personas físicas.
- 2) Introduce distintas modificaciones en el texto de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre a fin resolver problemas y dudas planteados en la práctica y que afectan a distintos procesos de familia, a las acciones que pueden interponer los administradores concursales o los de división de patrimonios.

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



Además, correlativamente a fin de acompañar la regulación de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se lleva a cabo una modificación en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 actualmente en vigor en los siguientes apartados:

- 1) Se definen los supuestos que permiten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- 2) Se elevan los umbrales económicos para el reconocimiento de este derecho.
- 3) Se sustituye la referencia que contempla la Ley 1/1996 al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM).

4. ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS DE LAS TASAS POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

La Disposición final séptima del Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero dispone, en su apartado 1 que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, publicado el sábado 23 de febrero de 2013, entró en vigor el domingo 24 de febrero, y, por tanto, a efectos prácticos el primer día hábil que fue el lunes 25 de febrero.

Sin embargo, el apartado 2 de la misma disposición contempla expresamente una particularidad en cuanto a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley con respecto a la aplicación de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional con respecto a las que hubieran de liquidar en todo caso las personas físicas y, en el orden contencioso-administrativo, todos los sujetos pasivos, es decir, tanto las personas físicas como jurídicas, cuando sean los funcionarios quienes, actuando en defensa de sus derechos estatutarios, interpongan recursos de apelación o casación, o bien cuando el objeto de la impugnación sean resoluciones sancionadoras.

En estos supuestos la disposición aclara que deberán liquidarse no cuando dispone el artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, es decir, cuando se realiza el hecho imponible, sino en el plazo de 15 días desde que entre en vigor la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas que adapte estos modelos 696 y 695 al nuevo modo de la determinación de la cuota. El 30 de marzo de 2013 se publicó en el B.O.E. la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación.

Así, establece esta disposición, una vez entre en vigor esta Orden del Ministro de Hacienda, los sujetos pasivos tendrán un plazo de 15 días para liquidar, abonar la tasa y aportar su justificación ante el órgano judicial, período durante el cual los procesos judiciales quedarán en suspenso. E incluso, añade el precepto, si no se efectúa esta liquidación por el sujeto pasivo, el Secretario hará el correspondiente requerimiento.

5. INTRODUCCIÓN PARA LAS PERSONAS NATURALES DE UNA ESCALA MENOR DE LA TASA QUE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS.

Una de las modificaciones más relevantes se da en que el Real Decreto-Ley introduce una **escala menor de la cuota de la tasa para las personas naturales frente a las personas jurídicas.**

Si bien, en ambos casos, la cantidad fija de la cuota es la misma, para las personas naturales se fija un tipo variable del 0,10 por ciento sobre la base imponible, con un límite de esta cuantía variable de 2.000 euros.

Cuota variable para las personas naturales.

<u>De</u>	<u>A</u>	<u>Tipo</u>	<u>Máximo variable</u>
0	Cualquier cuantía	0,1%	2.000 euros

Por el contrario, para las personas jurídicas continua el mismo criterio para determinar la cuantía variable:

Cuota variable para las personas jurídicas.

<u>De</u>	<u>A</u>	<u>Tipo</u>	<u>Máximo variable</u>
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	10.000 euros

6. MODIFICACIONES DE LA TASA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.

El Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero ha introducido las siguientes **correcciones y modificaciones en** la tasa judicial en **la jurisdicción civil:**

- 1) En la regulación de las **exenciones objetivas** de las tasas se aclaran supuestos que habían planteado problemas en su aplicación práctica y se introducen otros nuevos:
 - 1.1. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley a fin de aclarar que están exentas de la tasa la interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, se aclara que están sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV de este título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aunque existan menores, salvo que en estos supuestos la medida solicitada verse exclusivamente sobre los menores.
 - 1.2. Se introduce en el precepto la letra g) de tal manera que la interposición de demanda de ejecución de laudos dictadas por las Juntas Arbitrales de Consumo queda configurado como un supuesto exento.
 - 1.3. También queda como una exención objetiva, letra h) del apartado 1 del artículo 4, las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, interpongan los administradores concursales.
 - 1.4. Y, por último, se introduce como exención objetiva los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo cuando se formule oposición o se susciten controversias.
- 2) **Los procesos matrimoniales y de menores**, regulados en el capítulo IV del título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **no exentos del pago de la tasa, a fin de determinar la cuota, se fija que son de cuantía indeterminada**, es decir, su **base imponible será de 18.000 euros** (Artículo 6.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre).

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



7. MODIFICACIONES DE LA TASA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Con relación a la Jurisdicción Contencioso-administrativa se introducen las siguientes modificaciones y aclaraciones:

- 1) Se modifica la redacción de letra c) del artículo 2 de la Ley 10/2012 a fin de aclarar que **el hecho imponible en esta jurisdicción** no es *la interposición de la demanda*, como indicaba la anterior redacción, sino **la interposición del recurso contencioso-administrativo**.
- 2) Los **funcionarios públicos**, cuando actúen **en defensa de sus derechos estatutarios**, no sólo estarán **exentos al interponer un recurso contencioso-administrativo**, como ya establecía la letra d) del artículo 4 de la Ley 10/2012, sino que tendrán una **exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que los corresponda por la interposición de recursos de apelación y casación**, como establece el nuevo apartado 4 del artículo 4.
- 3) Por último, para la determinación de la **cuota tributaria de la tasa cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras**, se añade en el apartado 1 del artículo 7 que el límite total, es decir, **la suma de cuota fija como variable, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta**.

8. OTRAS MODIFICACIONES Y ACLARACIONES TÉCNICAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013 EN LA LEY 10/2012.

Por último, el Real Decreto-Ley 3/2013 ha introducido **dos correcciones técnicas** a la anterior regulación de estas tasas:

Así, por un lado, a fin de aclarar cuando se produce un único hecho imponible de la tasa, ha sustituido la expresión contenida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo de la Ley 10/2012:

«(...) se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan del mismo título.»

ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LEY DE TASAS OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO.



Por el enunciado:

«(...) se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en el escrito ejercitando el acto procesal que constituye el hecho imponible se acumulen varias acciones principales, que no provengan del mismo título.»

Y, por otro, se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, en el sentido de fijar de modo claro y preciso, para todos los supuestos, el plazo de diez días que debe otorgar el Secretario judicial al sujeto pasivo de la tasa para subsanar la falta de justificación del pago de la tasa al escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible.

Por último, el Real Decreto-Ley modifica el apartado 5 del artículo 8 de la Ley 10/2012 a fin de aclarar los supuestos en los que procede la devolución del 60 por ciento del importe de la tasa. De esta manera queda la siguiente redacción:

«(...) cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.

Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. (...)

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA
ÁREAS PROCESALES**
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano 9, 1ª planta
Tif: 91.788.93.80. Ext.217/218/219
observatoriojusticia@icam.es